

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE CALDERÓN
DEMANDADOS: JAIDY ESTIVENS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2012-00467

Del dictamen pericial presentado por la perito Luz Amanda Castro González, corrase traslado a las partes por el término de tres días, conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROSA HELENA CAMPUSANO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00437

El anterior Oficio No. 1.117-19 allegado por la Policía Nacional con constancia de inserción de solicitud de inmovilización en el Sistema de Información Integrada de Automotores, se agrega a los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADOS: ROSEMARY CONTRERAS ALARCÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00237

El BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, Instauro demanda ejecutiva con garantía real en contra de ROSEMARY CONTRERAS ALARCÓN, en orden a que se libraré mandamiento de pago por las sumas reflejadas en el titulo valor pagare allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses

En proveído del 12 de junio de 2015 -fis. 46 al 49- se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

Mediante providencia del 19 de octubre de 2015, se siguió adelante con la ejecución en los términos dispuestos en mandamiento de pago del 12 de junio de 2015.

El 16 de julio de 2020, el Apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de TERMINACIÓN DEL EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por encontrarlo a justado a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., el despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en la forma como fue solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO DAVIVIENDA contra ROSEMARY CONTRERAS ALARCÓN.

2° Como consecuencia de lo anterior, decretese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
JUEZ**

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE CAMACHO NAVARRETE
DEMANDADOS: RAFAEL CÉSPEDES ÁLVAREZ Y MARÍA LILIA GUZMÁN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-0083

Notificada como se encuentra la acreedora hipotecaria JULIETA DEL ROSARIO GONZÁLEZ ROJAS, quien manifestó que el ejecutante se encuentra a paz y salvo de la acreencia hipotecaria y con fundamento en el artículo 448 del C. G. del P., el Juzgado,

Señala la hora de las 8:00 AM del 09 del mes de Septiembre de 2020 para llevar a cabo diligencia de remate del 50% del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 307-1000**, de propiedad de la señora María Lilia Guzmán, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, dentro del proceso de la referencia.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil, quien previamente haya consignado el 40% del citado avalúo.

La licitación comenzará a la hora y fecha señalada y solo se terminará cuando haya transcurrido una hora de la diligencia.

Por Secretaria fíjese el aviso correspondiente por el término legal y expídanse las copias de rigor para las publicaciones en el diario LA REPÚBLICA el día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTES: ALCIRA MARTINEZ DE MANCILLA
RAD: 2017-00570

Toda vez que en el auto que aprobó el trabajo de partición en la presente Sucesión, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar acá decretada, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE levantar la medida cautelar ordenada sobre los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos 307-2536 Y 307-5035, de propiedad de la causante ALCIRA MARTINEZ DE MANCILLA. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPAMERICAS CTA
DEMANDADOS: CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00311

La cooperativa COOPAMERICAS CTA., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, en orden a que se librara mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas del título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses de mora sobre el capital que el título representa.

En proveído del 12 de JULIO de 2019 (fl.08 C.1), se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo demandatorio.

El día 17 de SEPTIEMBRE de 2019, se notificó POR AVISO al señor CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Por auto del 28 de OCTUBRE de 2019 se ordenó SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Aprobando la liquidación de costas por auto del 19 de NOVIEMBRE de 2019 y la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO por auto del 03 de FEBRERO de 2020.

En escrito remitido por correo electrónico el día 27 de JULIO de 2020, el apoderado de la DEMANDANTE, solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, a lo cual accederá el despacho al considerarlo procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot Cundinamarca:

R E S U E L V E :

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPAMERICAS CTA. Contra CARLOS MARIO OSPINA MONTOYA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

JRP

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ACUAGYR S.A. E.S.P. Y OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA ALMENDRO Y
CONSTRUCTORA BOLÍVAR

RADICADO: 2019-00502

El despacho no accede a la solicitud presentada por el Doctor German Puentes Cuellar, quien fue reconocido por error involuntario como apoderado de la parte demandante, lo anterior habida cuenta que el mismo no está facultado para actuar en el presente asunto.

No obstante lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P. procede el despacho a corregir de oficio la providencia del 5 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en cuanto a que se le reconoce personería a la Dra. NATTALY GUARNIZO LOPERA y no como por error involuntario se indicó.

En todo lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Gonzalez Garcia', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZALEZ GARCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIZABETH GUTIÉRREZ PARRADO
DEMANDADOS: HENRY MUÑOZ CONDE Y MYRIAM GARCÍA IBAGON
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0020

Solicita el apoderado de la parte ejecutante lo siguiente:

1. Se requiera a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Girardot, a fin de que inscriba el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-30921 de propiedad de la ejecutada Myriam García Ibagón, teniendo en cuenta que se devolvió la solicitud de embargo por la existencia de un embargo coactivo. En sentir del apoderado del ejecutante, no es razón suficiente para no registrar el embargo por el solicitado, para justificar su posición cita como fundamento normativo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C. G. P., que a la letra dice lo siguiente:

"El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos."

De igual manera solicita el embargo de la cuota parte del mismo inmueble de propiedad del ejecutado HENRY MUÑOZ CONDE.

CONSIDERACIONES

Frente a la primera solicitud, encuentra el despacho que no es posible decretarla, toda vez que la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot se sustenta en la figura jurídica denominada prelación de embargos; dicha figura se soporta en el principio de la jerarquía de las acciones, lo que conlleva a que en el folio de matrícula inmobiliaria se refleje un solo embargo.

La norma citada por el apoderado del ejecutante, solo es aplicable cuando se reúnen las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 465 del C. G. P. que dispone:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate."

Obsérvese que la norma en cita exige que exista previamente el embargo por cuenta del proceso civil, y si se decreta otro en un proceso laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos, si deberá procederse como lo señala el accionante. En el caso que nos ocupa no se dan dichas condiciones, toda vez que el embargo civil no se encontraba registrado, pues primero se inscribió el decretado en el proceso coactivo.

En virtud de lo anterior, la figura aplicable al presente asunto no es la señalada por el ejecutante, sino la contenida en el artículo 466 del C. G. P. que establece que quien pretenda perseguir bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

En razón a lo expuesto, no es posible acceder a la solicitud de insistir a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot para que inscriba el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada MYRIAM GARCÍA IBAGON.

Respecto a la solicitud de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 307-30921 de propiedad del ejecutado HENRY MUÑOZ CONDE, y al encontrar reunidas las exigencias del Art. 593 del C. de G. C., el Juzgado accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de insistir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardot para que inscriba el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de la ejecutada MYRIAM GARCÍA IBAGON.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 307-30921** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como de propiedad del ejecutado HENRY MUÑOZ CONDE.

Líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

CCLC

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.- _____.-

Mocerlin Conrado Rumie
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SERNA AGUIRRE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0071

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 593 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1605485 de la ciudad de Bogotá D. C., denunciado como de propiedad del ejecutado.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, comunicándole la medida conforme a lo dispuesto por el numeral 8 del Art. 28 del C. de Co.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
Girardot Cundinamarca, 10 de agosto de 2020

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR PEÑA SÁNCHEZ
DEMANDADO: LUZ MARINA SERNA AGUIRRE
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-0071

Subsanada como se encuentra la demanda y por venir con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de OSCAR PEÑA SÁNCHEZ contra LUZ MARINA SERNA AGUIRRE por las siguientes sumas:

1° **\$1.800.000,00** por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, conforme al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes sobre el inmueble ubicado en la Manzana 9 casa 10 del Barrio Vivisol II de la ciudad de Girardot.

2° **\$2.700.000,00** por concepto de incumplimiento del contrato de arrendamiento objeto del presente asunto.

3° **\$1.000.000** por concepto los servicios públicos y daños causados en el inmueble ubicado en la Manzana 9 casa 10 del Barrio Vivisol II de la ciudad de Girardot.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el decreto 806 de 2020 en concordancia con los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al señor OSCAR PEÑA SÁNCHEZ como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA
Juez

CCLC